

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico por el apoderado demandante el día 17 de febrero de 2021. Se deja constancia que durante el término transcurrido entre el 29 de Marzo al 04 de Abril de 2021 se suspendieron los términos por vacancia judicial (Semana Santa). Santiago de Cali, 09 de Abril de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0641

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00115-00

Santiago de Cali, doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por el señor HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA en calidad de endosatario de la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ en contra del señor DIEGO ARMANDO ROMERO OYOLA para el cobro de la obligación contenida en Letras de Cambio No. 1, 2, y 3, se observa que las mismas contienen una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo títulos ejecutivos los documentos en poder de la parte actora, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual, y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se librára el mandamiento de pago solicitado con base en títulos digitalizados cuyos originales conforme a la manifestación del apoderado, se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, DIEGO ARMANDO ROMERO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 1.106.772.191, PAGAR a favor de la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.415 dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000), por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en Letra de Cambio No 1 de fecha 2 de abril de 2018.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia, desde el día 30 de junio de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación.

3. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo causados y no pagados, como quiera que estos no fueron pactados dentro del título valor aportado a la demanda.
4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en Letra de Cambio No. 02 de fecha 2 de Abril de 2018.
5. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia, desde el día 30 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación.
6. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago respecto a los intereses de plazo causados y no pagados, como quiera que estos no fueron pactados dentro del título valor aportado a la demanda.
7. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000), por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en Letra de Cambio de fecha 19 de febrero de 2018.
8. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia, desde el día 1 de abril de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación.
9. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago respecto a los intereses de plazo causados y no pagados, como quiera que estos no fueron pactados dentro del título valor aportado a la demanda.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a la demandada la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA, identificado con la C.C. No. 16.937.271 y T.P. 247.603 del C.S.J. como apoderada, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el endoso otorgado.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 ABR 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ